



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3031

Radicado: **76001-40-03-019-2006-00445-00**
Tipo de asunto: SUCESION.
Demandante: NOE CALDERON
Causante: ISABEL CALDERON.

Dentro del proceso de la referencia, se allega solicitud por medio de correo electrónico el día 31 de julio del 2023 en la cual se solicita el desarchivo del proceso de la referencia, aunado a ello, se solicita de igual forma copia digital de la sentencia Nro. 170 del 24 de agosto del 2011. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b91cb488c3fa4f439f014de7eeb131f1bacfb5cd06f947600ff7b13a0e689d**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3026

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00714-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: MARÍA MIRIAM HURTADO MONTAÑO

Verificado el expediente digital del proceso de la referencia, se evidencia que por Auto No. 942 de 7 de marzo de 2023, esta operadora judicial, designó como liquidadores del patrimonio de la deudora, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, a los siguientes auxiliares de la justicia: Elkin José López Zuleta, Sandra Losada Meléndez y Alba Lucia Mejía Minotta; de los cuales, solo se pronunció la Dra. Losada Meléndez, manifestando que no acepta el nombramiento que le fue realizado en razón a que cuenta con el cupo máximo de procesos permitidos (7) por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora a de ordenar agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial mediante el cual, la Dra. Losada Meléndez, no acepta su designación; y requerir a los liquidadores Elkin José López Zuleta y Alba Lucia Mejía Minotta, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan manifestar si aceptan la designación realizada.

Seguidamente, el día 24 de mayo de 2023, fue allegado correo electrónico con memorial de cesión del Crédito y anexos, suscrito por Aracelly Stella Vergara Pernet, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.893.597, quien actúa en calidad de apoderada especial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - Cedente, en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG – Cesionario, identificada con Nit 900.531.292-7 y representado por Luis Alejandro Niño Ibáñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.085, quien actúa como apoderado especial.

Respecto a la Cesión de Derechos, el artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)” A su vez, el artículo 1960 ibidem, dispone: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En ese orden de ideas, como quiera que con la cesión del crédito no se acredita la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación expresa de este, como requisito para que el acto de cesión surta sus efectos contra el deudor y frente a terceros conforme a lo normado por el artículo 1960 del Código Civil; en aras de garantizar la protección del derecho al debido proceso que le asiste a la deudora, se hace necesario ponerle en conocimiento la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como nuevo acreedor, continuando el proceso con este en reemplazo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Finalmente, se requerirá al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente asunto. Habida cuenta que quien suscribe la cesión únicamente está facultado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial mediante el cual, la Dra. Losada Meléndez, no acepta su designación.

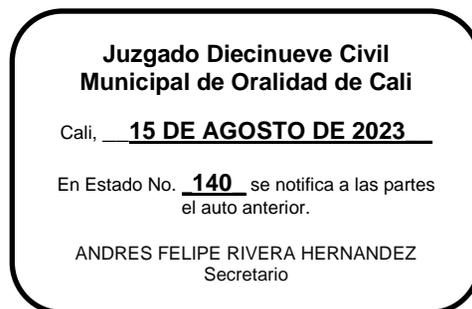
2.- REQUERIR a los liquidadores Elkin José López Zuleta y Alba Lucia Mejía Minotta, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan manifestar si aceptan la designación realizada. Líbrese por Secretaría los telegramas correspondientes.

3.- PONGASE en conocimiento de la deudora MARÍA MIRIAM HURTADO MONTAÑO, la Cesión del Crédito del presente proceso, realizada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que se notifique del mismo a través del presente proveído y se surtan los efectos previstos en la ley.

4.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, Téngase al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como nuevo acreedor de la deudora MARÍA MIRIAM HURTADO MONTAÑO, en reemplazo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. continuándose el proceso con aquella.

5.- **REQUERIR** al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente asunto. Habida cuenta que quien suscribe la cesión únicamente está facultado para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eea20b24932fe4121057b7c1e0ac07de0bc4674bd1d1b1ada8b8ed1c6ab186**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3023

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00816-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados: REINEL JIMENEZ RAMIREZ
HIL SIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que a la fecha, la parte demandante no ha notificado al demandado Reinel Jiménez Ramírez. Por lo cual, conforme al memorial obrante en el archivo 10 del expediente digital, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las actuaciones tendientes a notificar al demandado Reinel Jiménez Ramírez, en su lugar de trabajo, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Además, se resalta que si en el lugar de notificación del demandado se rehúsan a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal deberá dejar en dicho lugar la comunicación y emitir la constancia de ello, entendiéndose de esta manera entregada; conforme a lo reglado por el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las actuaciones tendientes a notificar al demandado Reinel Jiménez Ramírez, en su lugar de trabajo, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66205d4a4c1ea03323137a8329132dd1d09cf91e11de9038414c7398b4b32187**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3033

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00259-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de la medida cautelar que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, la cual fue: EMBARGO PREVENTIVO de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO en Ctas. Corrientes, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por, **BANCO DE BOGOTA** contra **CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60463f8dc293b7a3d30e946d5ddc7a4c0d0f716b2ff6f34f1e38fa2ffe91e50**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 66 del 13 de marzo del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000 .oo
TOTAL	\$ 1.000.000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.3032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00654-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINELIO COLONIA GALARZA
Demandado: MARÍA SAGRARIO CHAPARRO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envía memorial allegando liquidación del crédito el 26 de junio del 2023 la cual será agregada al expediente digital, para que obre dentro del proceso.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 26 de junio del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

4. OFICIESE al pagador *SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.*, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo de lo devengado por la demandada señora MARIA SAGRARIO CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.907.201, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

5.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9608706ca40ce20dbe0540d624cccce456af9f87286443201d03b3b3c40a88**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3037

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECOSA S.A.
Demandada: PATRICIA MARÍN ARANGO

El apoderado judicial de la parte demandada, allega múltiples memoriales solicitando se sancione a la demandante por el incumplimiento a las órdenes impartidas mediante Auto No. 688 y 1757 del año en curso; seguidamente, la apoderada de la parte actora allega memorial autorizando a dos personas para que examinen, retiren oficios, despachos comisorios, desgloses, retiro de la demanda, títulos judiciales, pagares originales y documentos correspondientes al presente proceso.

Por otra parte, la demandante el día 9 de agosto del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho Judicial, aportó en original los siguientes documentos: Endoso en propiedad, título valor pagaré No. 01086661 de 26 de agosto de 2022 y carta de autorización para diligenciar el pagaré.

En ese orden de ideas, se agregará al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de solicitud de sanción a la demandante, la autorización de la apoderada de la parte actora y los documentos aportados por la parte demandante.

Respecto a la solicitud de sanción de la demandante; como quiera que la misma dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante Auto No. 1757 de 5 de mayo de 2023, se denegará dicha solicitud.

Así las cosas, como el título base de la acción ejecutiva ha sido aportado, para efectos de su estudio grafológico por la tacha de falsedad formulada por la demandada antes de ser remitido al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Cali, se mantendrá en custodia en la Secretaría del despacho y como para efectuar dicho estudio se requiere abundantes muestras manuscrituales de la

demandada, se la citará al despacho para que en audiencia se tomen las muestras que se requieren al igual que las huellas dactilares.

Aunado a ello, se le requerirá para que allegue no menos de ocho (8) documentos varios, tales como recibos, contratos, consignaciones, en los cuales conste su firma y huella para que sea comparada con la impresa en el pagaré objeto de estudio grafológico.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada para que realice consignación por la suma de \$491.979,20 a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y número de proceso. Una vez se realice dicha consignación deberá ser aportada con destino a este proceso para continuar el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de solicitud de sanción a la demandante, la autorización de la apoderada de la parte actora y los documentos aportados por la parte demandante.

2.- DENEGAR la solicitud de sanción a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- CITASE a la señora PATRICIA MARÍN ARANGO, para que en audiencia se tomen muestras escriturales y de sus firmas, al igual que huellas dactilares, que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI requiere para efectuar la experticia.

4.- FIJAR para el efecto, el día miércoles treinta (**30**) de **agosto** de **2023** a las **9:30 A.M.** En la misma audiencia se tomarán muestras dactilares.

5.- REQUERIR a la demandada para que allegue no menos de ocho (8) documentos varios, tales como recibos, contratos, consignaciones, en los cuales conste su firma y huella para que sea comparada con la impresa en el pagaré objeto de estudio grafológico.

6.- REQUERIR a la demandada para que realice consignación por la suma de \$491.979,20 a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencias el nombre de quien consigna

y número de proceso. Una vez se realice dicha consignación deberá ser aportada con destino a este proceso para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b238b3bbca8afacc8d8701d18c35a57bff6b285d122b9d04204793a63a5d201**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3030

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00162-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 08 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1160 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

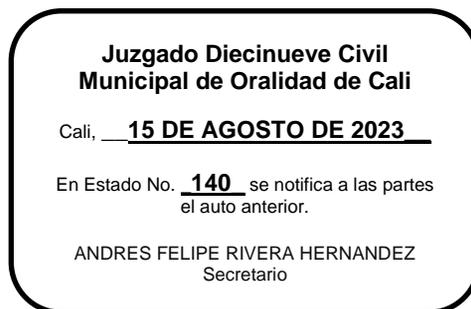
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.401.625,31** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84441d7bd740d11b37edc8e17137ae1fd7b13810c2afe729c09087f8be34831**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3029

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00271-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandada: MARIA LOLA SAENZ OSORIO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de ANTONIO JOSE GALEANO SALGUERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 25 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1446 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 858.086,4** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac255a100e0cc9a50a80618b40de018202b5e66572f71c29c45df389e7f1a6a5**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3038

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00303-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. – SIDOC S.A.S.
Demandado: INGEALAMBRE S.A.S.

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 537 de fecha 6 de junio de 2023, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**Primero. Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído 1682 del 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Segundo. Devolver** el expediente al juzgado de origen”

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia No.537 de fecha 6 de junio de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

2.- ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación y cancelación de su radicación en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

AFR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d112a027995fe5fc518e5879eaab941c9a84fda1278f7b97e66d601d099588b**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3028

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00308-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: YURANY GUEVARA PEREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de YURANY GUEVARA PEREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1681 del 28 de abril del 2023 el cual fue aclarado mediante auto Nro. 1708 del 02 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.987.206,06** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4e7e38408f535457e7244846479c4f670c507618ffa1db64ae1c963734d4c**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3027

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00312-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
Demandado: FELISA VIVAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A en contra de FELISA VIVAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1650 del 28 de abril del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.610.894,22** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3870b11146e405b007e4b16c43966f582a6067e8009fb897113e84263cf26a83**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.3036

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00396-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI.

Demandada: CARMEN ROSA PRIMERO.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI, en contra de CARMEN ROSA PRIMERO., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), por concepto de capital adeudado en el Pagare No. 0961.
2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 4 de marzo de 2021, liquidado a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida

oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 a 293 del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandada CARMEN ROSA PRIMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.142.209, que devenga en calidad de pensionada a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LIMITAR la anterior medida hasta la concurrencia de \$80.000.000 Mcte. Lo anterior, conforme al Art. 344 del C.S.T, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad. Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00396-00.

F.- RECONOCER personería jurídica a LINA MARCELA GONZALEZ BETANCOURT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.802, portadora de la T.P 383.944 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5fc4ffb49912a91160b161b0cc8877057e19fde9adeae32661993c12aecf8**

Documento generado en 14/08/2023 07:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3000

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00453-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ANTONIO JOSE GALEANO SALGUERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de ANTONIO JOSE GALEANO SALGUERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 13 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2302 del 21 de junio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

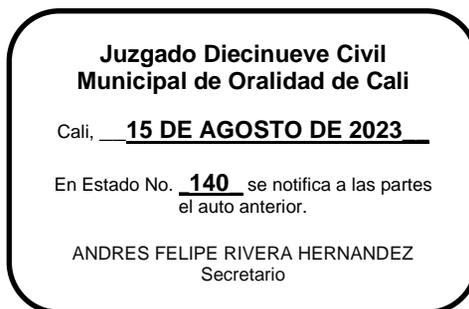
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.296.391,4** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a8d9f47ebd1bdf270d2cf21800ccba0b2de930a2b728f4fc374d30d90d4e6**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3034

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00544-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandada: JAIME TRUJILLO GALEANO.

A Despacho de la señora jueza la demanda ejecutiva subsanada dentro del término legal para decidir sobre su inadmisión o rechazo; Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A, en contra de JAIME TRUJILLO GALEANO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$26.147.563, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 25086890, suscrito por de JAIME TRUJILLO GALEANO C.C. 94.370.984.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primero partir del 16 DE JUNIO DE 2023, liquidado a la tasa máxima

aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$3.029.321 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde 06 DE FEBRERO DE 2023 al 15 DE JUNIO DE 2023 fecha de vencimiento del pagare N° 25086890.
4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

B.- El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 a 293 del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- DECRETAR EL EMBARGO preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, el demandado, JAIME TRUJILLO GALEANO, identificado con C.C No. 94.370.984, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorros, CDTs, y depósitos de bajo monto en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO A.V VILLAS, BANCO SANTADER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FINADINA S.A, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593 del C.G.P., hasta la suma de \$58.353.768 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de

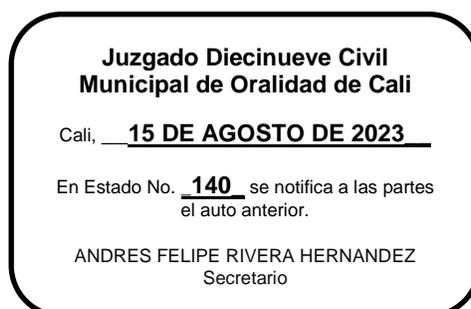
incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00544-00.

F.- Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, no se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

G.-RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616, portador de la T.P 68298 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder adosado.

H.- NEGAR, la solicitud de autorizar como dependiente judicial a GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN abogado titulado con T.P N° 257.456, DANIELA ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 363998 del C.S.J, por no reunir los requisitos previstos en el literal f del artículo 26 decreto 196 de 1971. Procedan de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b5aed518d879d45af73bde101e54afc6d4a1588a62d403d1569d90c3e0be9**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3006

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00642-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: **HILDA GIRLENA LOZANO PALACIOS**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada HILDA GIRLENA LOZANO PALACIOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$18.620.846,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 2650007070, suscrito por la demandada.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 18/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

- 1.3. \$15.376.294,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré S/N, suscrito por la demandada.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.3., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada sobre el bien inmueble, lote de terreno No. 108, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-65135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la Urbanización Bosques de San Martin, Etapa II de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada PILAR MARIA SALDARRIGA, identificada con C.C. No. 31.243.215 y con T.P. No. 37.373 del C. S. de la J., como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cbd85f5befaea1b787c337271271fe7e66acc0130d9f62fe62ce659adaac5**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3007

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00651-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **FERNANDO BORRERO BOCANEGRA**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado FERNANDO BORRERO BOCANEGRA, que pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré a largo plazo suscrito por el demandado, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4649 del 19/12/2017, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, por:

1) \$35.951.923 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 05701018200158346.

2) \$2.930.205 M/cte., por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 18/12/2022 hasta el 03/08/2023, liquidados a la tasa del 14,60 %EA, sobre el saldo insoluto de la obligación.

3) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

4) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 111 No. 49-32, Apartamento 705 Torre 1 Conjunto Residencial K 111 Granadillo de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-963728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de hipoteca No. 4649 del 19/12/2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

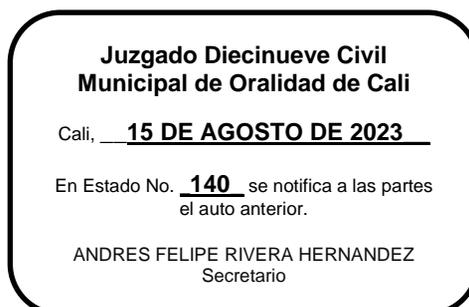
LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

4. TENGASE a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 66.928.937 y con T. P. No. 142305 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7878531dfdb398ea9d81bcffb9446da1daf3cdaefef0659ddf9d055a4b70ed**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3014

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00655-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: SORANGEL RODRÍGUEZ RENGIFO
OTONIEL VASQUEZ RUIZ

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor territorial, esto es en razón del lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el título base de la ejecución. No obstante, se observa que contra el Auto que rechazó la demanda por falta de competencia fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación; pero en el expediente que fue recibido por esta Unidad Judicial no se avizoran las providencias correspondientes, que den cuenta de las resultas de los medios de impugnación propuestos.

Así las cosas, esta Juzgadora previo a avocar el conocimiento del presente proceso, ordenará remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal para que se dé trámite a los recursos interpuestos contra el Auto No. 1570 de 3 de agosto del año en curso; además se ordenará oficiar por Secretaría a dicho juzgado para que se informe las resultas del proceso y en el caso de permanecer en firme la providencia que origino la remisión por competencia, se nos envíe nuevamente el expediente digital con todas las piezas procesales correspondientes al proceso con radicado 76-895-40-89-001-2023-00177-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REMITIR el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal para que se dé trámite a los recursos interpuestos contra el Auto No. 1570 de 3 de agosto del año en curso.

2.- OFICIAR por Secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal para que se informe las resultas del proceso y en el caso de permanecer en firme la providencia que origino la remisión por competencia, se nos envíe nuevamente el expediente digital con todas las piezas procesales correspondientes al proceso con radicado 76-895-40-89-001-2023-00177-00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02bd4fa91ca3ef391cb77d4e93177628f3ce68746e1ca260756429753df412**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3008

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00657-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC
Demandado: **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**

Vista la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC, presentada a través de apoderada judicial, contra CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, que cumple con los requisitos legales establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP, de acuerdo con lo establecido en el Art. 384 ídem, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 384 del CGP.

2. CORRER TRASLADO de la demanda al demandado CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

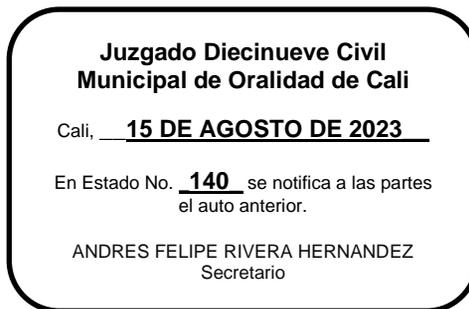
4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no

acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

5. TENER a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y con T.P. No. 162.809 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ef486acc4d09fc076b0eed4e1bb0ed5280c673857eaa0684cc94968c4640d**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3009

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00671-00

Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

MINIMA CUANTIA

Demandante: OLGA PATRICIA GOMEZ SOTO

Demandado: **LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA**

Vista la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la demandante OLGA PATRICIA GOMEZ SOTO, presentada a través de apoderado judicial, contra LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA, que cumple con los requisitos legales establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP, de acuerdo con lo establecido en el Art. 384 ídem, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 384 del CGP.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

5. TENER al abogado JOHAN SMITH RAMIREZ TONUZCO, identificado con C.C. No. 1.130.634.317 y con T.P. No. 220.313 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 140 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab80070a3318406ed30aba98927b78be896daef4a996a3ef516a025d662bea**

Documento generado en 14/08/2023 07:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**